

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1802-2018/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Delito de asociación ilícita para delinquir

Sumilla. Esta modalidad, y roles de los imputados, no solo se expresó respecto de la agraviada, sino también con otros cheques por sumas más cuantiosas, y que antes de la desarticulación de esta actividad delictiva, se desarrolló en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis (la Policía no ha descubierto hechos anteriores), lo que revela el fin delictivo de la misma y su estabilidad temporal. La actividad de los imputados recurrentes revela una vinculación común entre los que proveían los cheques, de procedencia delictiva, a fin de que los cobren en diversas agencias bancarias. Tenían un rol específico dentro de una organización delictiva estable, seguían directivas de quien controlaba la organización y actuaban para la organización –ello, sin perjuicio, de la forma cómo lucraban y obtenían dinero como consecuencia de su labor delictiva–. Es forzoso concluir, entonces, que se cumplen los elementos de una organización criminal: (i) constitución por tres o más personas; (ii) estabilidad institucional en el tiempo; (iii) reparto de tareas o funciones entre los miembros; y, (iv) destinada a cometer delitos: fin delictivo.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados KENNY ANTHONY BALDÁRRAGO ORMEÑO y JUSTO JUNIOR SÁNCHEZ MEDINA contra la sentencia de fojas mil ciento veinte, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que los condenó como autores del delito de asociación ilícita en agravio de la Sociedad a diez años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa de los encausados Baldarrago Ormeño y Sánchez Medina en su recurso formalizado de fojas mil ciento cuarenta y siete, de uno de agosto de dos mil dieciocho y de fojas mil ciento sesenta y nueve, de dos de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, instaron la absolución por el delito de asociación ilícita. Alegaron que si bien se cobró dos cheques a

nombre de sus defendidos, ellos lo hicieron sin afán de aportar algún cometido para una organización criminal; que la pericia grafotécnica es insuficiente; que no se determinó el funcionamiento de una asociación ilícita porque no se acreditó el elemento típico de permanencia ni se fundamentó el vínculo estable y duradero que se debe tener con ella; que no existen videos, incriminaciones de terceros, antecedentes u otros datos de cargo; que no está probado que el diez de febrero de dos mil dieciocho se cobraron los cheques con el propósito de contribuir a alguna organización delictiva; que el solo hecho de cobrar cheques falsos en un mismo día no permite inferir la existencia de una asociación delictiva, más aún si no constan videos, fotos, declaraciones u otros datos que confirmen la intervención de sus patrocinados en los hechos con otros individuos.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

- A. El día ocho de febrero de dos mil dieciséis, como a las dieciocho horas y quince minutos, la agraviada Ibarra Coronado, al llegar a su domicilio, ubicado en la avenida Los Ingenieros número quinientos setenta y dos, departamento cuatrocientos uno, Urbanización Valle Hermoso – Surco, advirtió que se había forzado la cerradura de la puerta de ingreso y del interior del predio se sustrajo dos equipos de cómputo portátiles, dos tablets, un play station, dos relojes y tres mil dólares en efectivo. Este hecho fue denunciado por su esposo en la Comisaría de Monterrico.
- B. Diez días después, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis cuando la agraviada Ibarra Coronado intentaba realizar pagos a sus proveedores mediante transferencias bancarias a través de su cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú, perteneciente a Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que representa, se dio con la sorpresa que no tenía saldo disponible. Al revisar los movimientos de la cuenta se percató que en el Banco de Crédito del Perú se habían efectuado el pago de cinco cheques en un mismo día por un total de veintinueve mil ochocientos soles, sin que ella los haya girado. Los cheques correspondían a dos talonarios que fueron robados en la primera ocasión –estos cheques no estaban firmados por la agraviada ni habían sido llenados por ella–.
- C. El cheque cero cero cero cero cero cero veintisiete por cinco mil soles fue cobrado por el encausado Baldarrago Ormeño en la agencia Chorrillos del Banco de Crédito –en la calle Alejandro Iglesias–, al igual que el cheque cero cero cero cero cero cero ochenta y tres por cinco mil ochocientos soles, pero en la agencia Huaylas del Banco de Crédito, y el cheque cero cero cero cero cero sesenta y nueve por seis mil cien soles en la agencia Matellini, agencias ubicadas en el distrito de Chorrillos.

- D.** Asimismo, el encausado Sánchez Medina cobró los cheques cero cero cero cero cero cero treinta y dos y cero cero cero cero cero cero noventa y dos, por seis mil doscientos soles y seis mil setecientos soles, respectivamente, en la agencia del Banco de Crédito de la Urbanización Matellini – Chorrillos.
- E.** Los cinco cheques se cobraron entre el nueve y el diez de febrero de dos mil dieciséis.
- F.** De igual manera, en otras oportunidades, en el curso del mes de febrero de dos mil dieciséis, entre quince y dieciséis cada uno, y a instancias de Julio Garrido Calderón, también procesado en esta causa, los encausados Baldarrago Ormeño y Sánchez Medina realizaron esa misma conducta de cobro de cheques, por montos diversos.

TERCERO. Que la agraviada Ibarra Coronado, por intermedio de su esposo Diego Vera Valdivia, el mismo ocho de febrero de dos mil dieciséis, denunció el hurto con fractura de su domicilio [Ocurrencia de Calle Común número ciento cuarenta y dos, de fojas seis]. Esta última agraviada declaró preliminarmente a fojas nueve y diecinueve, preventiva de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y declaración plenaral de fojas mil veintiocho; igualmente lo hizo su esposo a fojas diecisiete, cuatrocientos cuarenta y dos y mil veintinueve.

La constancia del estado de cuenta corriente de Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada da cuenta que el día diez de febrero de dos mil dieciséis se efectuaron cobros, entre las diez horas y veinticinco minutos y las doce horas y un minuto, en diferentes sucursales del Banco de Crédito del Perú [fojas ciento treinta y cinco]. La pericia grafotécnica de fojas trescientos veinticinco acredita que las firmas trazadas en los cinco cheques cuestionados [fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y nueve] no proceden del puño gráfico de la agraviada Ibarra Coronado.

CUARTO. Que el encausado Baldarrago Ormeño admitió haber cobrado tres cheques de la agraviada, a pedido de un amigo de nombre Rodrigo Sanabria Martínez (a) “Pelao”, pero apuntó ser ajeno al hurto de los mismos, así como que no conoce a su coencausado Sánchez Medina [fojas ciento cuarenta y tres, doscientos y novecientos setenta]. Este último siempre negó tal vinculación y entrega de los cheques [fojas mil cincuenta y confrontación plenaral de fojas mil cincuenta vuelta].

∞ El encausado Sánchez Medina reconoció haber cobrado varios cheques –un promedio de diecisiete, dos de la agraviada Ibarra Coronado y los restantes de otras personas– a pedido de Julio Garrido Calderón y que por ese cobro le pagaba cien dólares; que el citado Garrido Calderón iba acompañado

del llamado “Walon” [fojas doscientos noventa y nueve y novecientos cincuenta y tres].

∞ De otro lado, corre en autos copia del Atestado número treinta y cuatro guión dos mil dieciséis guión DIRINHCRI SURCO guión G3, seguido contra Sánchez Medina [fojas doscientos ochenta y dos]. Dicho encausado reconoció haber cobrado otros quince cheques a instancias de Julio Garrido Calderón [fojas doscientos noventa y nueve]. Es significativo que en el juicio oral el encausado Sánchez Medina mencionó que en una ocasión vio a Sanabria Martínez con Garrido Calderón [intervención en la confrontación plenaral entre Baldarrago Ormeño y Sanabria Martínez de fojas mil cincuenta vuelta].

QUINTO. Que si bien no existen pruebas de que ambos imputados recurrentes intervinieron en el hurto de la chequera de la agraviada, Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a los efectos del cobro de los mismos cometieron el delito de falsedad documental –por el que fueron condenados, extremo de la sentencia no impugnada por ellos–. Es evidente que conocieron de la procedencia ilícita de los cheques y, pese a ello, intervinieron en el llenado y cobro de los cheques. La imputación objetiva y subjetiva está probada.

SEXTO. Que, sin embargo, no se trata únicamente de los cinco cheques de la empresa agraviada. Fluye de autos una relación entre los “proveedores” de cheques sustraídos y llenados fraudulentamente, Sanabria Martínez y Garrido Calderón, según la información de Sánchez Medina, lo que revela que entre los cuatro –incluyendo a Baldarrago Ormeño– existían vínculos delictivos. El rol asignado a los imputados recurrentes era el de cobrar los cheques sustraídos y falsificados, para lo cual asentaban su firma en dichos documentos mercantiles.

∞ Esta modalidad, y roles de los imputados, no solo se expresó respecto de la agraviada, Inversiones Sierra Linda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sino también con otros cheques por sumas más cuantiosas –un aproximado de quince–, y que antes de la desarticulación de esta actividad delictiva –ocurrida en marzo de dos mil dieciséis–, se desarrolló en los meses de enero y febrero de dos mil dieciséis (la Policía no ha descubierto hechos anteriores), lo que revela el fin delictivo de la misma y su estabilidad temporal.

∞ La actividad de los imputados recurrentes revela una vinculación común entre los que proveían los cheques, de procedencia delictiva, a fin de que los cobren en diversas agencias bancarias. Tenían un rol específico dentro de una organización delictiva estable, seguían directivas de quien controlaba la organización y actuaban para la organización –ello, sin perjuicio, de la forma

cómo lucraban y obtenían dinero como consecuencia de su labor delictiva—. Es forzoso concluir, entonces, que se cumplen los elementos de una organización criminal: (i) constitución por tres o más personas; (ii) estabilidad institucional en el tiempo; (iii) reparto de tareas o funciones entre los miembros; y, (iv) destinada a cometer delitos: fin delictivo (véase, por ejemplo, STSE 4038/2018, de 26-11-2018, Cuarto FJ).

∞ En consecuencia, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento veinte, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a KENNY ANTHONY BALDÁRRAGO ORMEÑO y JUSTO JUNIOR SÁNCHEZ MEDINA como autores del delito de asociación ilícita en agravio de la Sociedad a diez años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.